



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00173

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EDGAR GARCÍA QUINTERO a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, DANIZA, JOSE LEONARDO, EDWIN JESÚS, MARÍA CAROLINA, ANGIE LUCÍA SANGUINO BOHÓRQUEZ y esposa MYRIAM SOFÍA GONZÁLEZ ARIAS e INDETERMINADOS del señor JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA (q.e.p.d.), tendiente a obtener el pago de la letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2021, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$145.000.000,00 M/cte.) por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, y los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 23 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

De acuerdo con el art. 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos deben reunir ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros hacen relación a la obligación contenida en el documento, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Las condiciones formales se refieren a que el documento contentivo de la obligación constituya plena prueba contra el deudor, cualquiera que sea la clase o naturaleza del título, siempre y cuando se enmarquen dentro de los descritos por la ley en el artículo precitado.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece que los títulos valores en forma general deberán contener “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*”, así se trata de una letra de cambio por valor de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000,00), en cuyo caso específico y de acuerdo al capítulo V, sección I, artículo 671 del Código de Comercio, deberá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

contener además de los requisitos antes citados, “1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) la forma del vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”, elementos esenciales del título valor, sin los cuales el mismo no existe.

En el caso en estudio se aporta y se pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2021, por valor de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000,00), con fecha de exigibilidad 22 de mayo de 2021, dentro de la cual se observa que carece de suscripción por parte del Girador, siendo así que la misma no satisface las exigencias contempladas en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, este Despacho deberá negar la orden de pago solicitada por falta de requisitos en el título valor que impiden proceder en tal sentido, al observarse que carece de la firma del girador del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el importe de la letra de cambio por carecer de los requisitos generales especiales de todo título valor, al observarse que carece de la firma del girador del título.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES